



Avances para la implementación de los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental, consagrados en el Principio 10 de la Declaración de Río

*Jorge Eduardo De León Duque
Procurador de los Derechos Humanos*

PRINCIPIO 10

- El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las

actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

De este destacan tres principios fundamentales:

1. Acceso a la información
2. La participación
3. El acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos

ACCESO A LA INFORMACIÓN

- La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) constituyó un gran avance en el reconocimiento, protección y regulación del derecho humano al acceso a información pública.
- La Ley del Organismo Ejecutivo le otorga al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales la función de "Elaborar y presentar anualmente el informe ambiental del Estado"

- En cuanto a la publicidad activa de información, la LAIP indica que la información puede estar disponible físicamente en las entidades o en su portal electrónico.
- Asimismo, la Ley de Idiomas Nacionales indica que los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka podrán utilizarse en las comunidades lingüísticas que correspondan, en todas sus formas y sin restricciones en el ámbito público y privado.

- *Ley Marco para regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero crea el Sistema de Información sobre Cambio Climático –adscrito al MARN-*
- El artículo 60 del Código Municipal indica que:
"Los Concejos Municipales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local."

LA PARTICIPACIÓN

- El nuevo Reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental, Acuerdo Gubernativo 60-2015, establece en un Capítulo la Participación Pública, en el proceso de elaboración de los estudios de evaluación de impacto ambiental.
- Se llevará a cabo por medio la publicación del edicto y la presentación de documentos de metodología participativa, el MARN verificará la participación pública durante el proceso de elaboración del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

- Establece la publicación de edictos en español y en el idioma que predomine en el área donde se ubique el proyecto, anunciando que se ha presentado un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.
- El reglamento establece un plazo de 20 días para hacer observaciones o presentar la manifestación de oposición la cual deberá contar con fundamento técnico, científico o jurídico que respalde su opinión o criterio

- El Reglamento Orgánico Interno del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, en el artículo 27 regula:

"Pueblos indígenas y Comunidades Locales es el órgano responsable de... planificar y coordinar la aplicación de disposiciones en materia de participación de pueblos indígenas y comunidades locales en la conservación de la diversidad biológica y áreas protegidas contenidas en los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por Guatemala...c) Establecer mecanismos de consulta libre, previa e informada en las acciones institucionales del CONAP, previo a que se integren nuevas áreas al Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas;"

Convenio 169 de la OIT

- Guatemala ratificó en 1996 el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual reconoce una serie de derechos para los pueblos indígenas, entre ellos gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación.

- La CC emitió sentencia el 21 de diciembre de 2009, en el expediente 3878-2007, indicando en relación con dicho Convenio que se debe asumir una posición definida acerca del derecho de consulta a los pueblos indígenas, que requiere su reconocimiento normativo, la obligación de garantizar la efectividad del derecho en todos los casos en que sea atinente y realizar las modificaciones estructurales que se requieran en el aparato estatal, sobre todo en cuanto a legislación aplicable.

- La carencia de información, consulta y participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones acerca de la implementación de proyectos que atañen el medio ambiente de las tierras que habitan ha sido un detonante de grave conflictividad social en numerosos casos y distintas regiones del país. Tal y como se hizo constar en el informe de situación del año 2014 del Procurador de los Derechos Humanos.

- De las 1273 alertas emitidas por el Procurador de los Derechos Humanos en el 2014, más del 50% se refiere a conflictividades que han detonados en regiones del país donde hay autorizaciones de licencias extractivas, de generación de energía eléctrica y de cultivos extensivos. Pues estas actividades han causado inconformidad de la población por la falta de información así como también por la negativa a reconocer los resultados de las consultas comunitarias o negando la autorización de nuevas consultas, además de no considerar la preocupación de la población sobre el impacto de este tipo de actividades.

- En sentencias en las que se ha cuestionado la constitucionalidad de los procedimientos consultivos internos que realizan las comunidades, la CC ha señalado que *“el poder del Estado no es delegable, y que por tanto las consultas convocadas por alcaldes u otras autoridades locales sobre asuntos de competencia exclusiva del Estado no tienen validez legal. Ha señalado que las consultas convocadas por los concejos municipales sólo los obligan a ellos, y únicamente en el ámbito de su competencia.”*

ACCESO A LA JUSTICIA

- En el ordenamiento jurídico guatemalteco existen delitos en diferentes cuerpos legales cuyo bien jurídico tutelado lo constituye el medio ambiente, entre ellos se encuentran: El Código Penal, la Ley de Áreas Protegidas, la Ley Forestal la Ley de Caza.

- El Código Procesal Penal prevé la existencia de jueces de delitos contra el ambiente, quienes de manera exclusiva tendrían a su cargo el control jurisdiccional de los procesos relacionados con los delitos de su jurisdicción privativa. Pero en la práctica los juzgados encargados de conocer los delitos contra el ambiente son los Juzgados de Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.

- Sin embargo, merece la pena señalar que, por medio del acuerdo 12-2015 de la Corte Suprema de Justicia se organiza en pluripersonal el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Petén, con la asignación de un juez específico para conocer delitos ambientales.

- En cuanto a los procedimientos administrativos la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente concede acción popular para denunciar ante la autoridad, todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida. Pero, en asuntos relativos a la Ley de Motosierras, el Código de Salud y la Ley de Áreas Protegidas, se especifica que el derecho de acción será únicamente para aquellos potencialmente afectados.